Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales para la participación de la República de Chipre en programas comunitarios

(2001/C 304 E/25)

COM(2001) 481 final — 2001/0193(AVC)

(Presentada por la Comisión el 23 de agosto de 2001)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 13, 61, 95, 129, 137, el apartado 3 del artículo 149, el apartado 3 del artículo 150, el apartado 3 del artículo 151, el apartado 3 del artículo 152, el artículo 153, el apartado 3 del artículo 155, los artículos 157 y 170, el apartado 4 del artículo 174 y el artículo 308, juntamente con la segunda frase del primer párrafo del apartado 2, el segundo párrafo del apartado 3 y el apartado 4 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo de Luxemburgo celebrado en diciembre de 1997 consideró que la adhesión de la República de Chipre a la Unión Europea debería beneficiar a las dos comunidades del país y contribuir a la paz social y a la reconciliación.

(2) El Consejo Europeo de Luxemburgo hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. El Consejo Europeo de Luxemburgo también estableció una estrategia específica de preadhesión para Chipre en la que se incluía la participación en programas y agencias comunitarios. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.

(3) De acuerdo con las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 5 de junio de 2001, la Comisión, en nombre de la Comunidad, ha negociado con la República de Chipre un Acuerdo Marco sobre los principios generales para la participación de ese país en programas comunitarios.

(4) Para algunos de los programas cubiertos por el Acuerdo, el Tratado sólo dispone las facultades previstas en virtud del artículo 308.

(5) Los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Chipre en los programas comunitarios, incluida la contribución financiera que se deba pagar, deberán ser determinados por la Comisión en nombre de la Comunidad. Para ello, la Comisión deberá estar asistida por un Comité especial nombrado por el Consejo.

(6) La República de Chipre puede solicitar asistencia financiera para participar en programas comunitarios en virtud del Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta [1].

(7) La Comisión deberá revisar el Acuerdo periódicamente.

(8) El Acuerdo deberá ser aprobado.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales de la participación de la República de Chipre en los programas comunitarios.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. Se autoriza a la Comisión a determinar, en nombre de la Comunidad, los términos y condiciones específicos relativos a la participación de la República de Chipre en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar. La Comisión será asistida en estas tareas por un Comité especial nombrado por el Consejo.

2. Si la República de Chipre solicita asistencia externa, se aplicarán los procedimientos previstos en el Reglamento (CE) nº 555/2000 y en reglamentos similares que puedan adoptarse en el futuro en los que se prevea asistencia externa de la Comunidad a la República de Chipre.

Artículo 3

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y a continuación cada tres años, la Comisión revisará la aplicación del Acuerdo e informará de ello al Consejo. El informe irá acompañado, en su caso, de las propuestas pertinentes.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad, efectuará las notificaciones previstas en el artículo 9 del Acuerdo [2].

[1] DO L 68 de 16.3.2000, p. 3.

[2] La Secretaría General del Consejo publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

PROYECTO DE ACUERDO MARCO

entre la Comunidad Europea y la República de Chipre sobre los principios generales para la participación de la República de Chipre en programas comunitarios

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada «la Comunidad»,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CHIPRE, en lo sucesivo denominada «Chipre»,

por otra,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo en diciembre de 1997 hizo de la participación en los programas comunitarios, que se determinará caso por caso, un instrumento para impulsar la estrategia de preadhesión reforzada de los países candidatos. El Consejo Europeo de Luxemburgo también estableció una estrategia de preadhesión específica para Chipre, que incluía la participación de este país en algunos programas y agencias comunitarios. Tras las reuniones del Consejo Europeo celebradas en Helsinki en diciembre de 1999 y, en particular, en Niza en diciembre de 2000, se podrá pasar en este ámbito del enfoque caso por caso a un planteamiento más amplio que abarque la mayoría de los programas comunitarios.

(2) Chipre ha expresado su deseo de participar en algunos programas comunitarios.

(3) Los términos y condiciones específicas, incluida la contribución financiera, relativos a la participación de Chipre en cada uno de los programas se deberán determinar mediante acuerdo entre la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Chipre.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Chipre podrá participar en todos los programas comunitarios abiertos a la participación de países candidatos de Europa Central y Oriental, de conformidad con las disposiciones por las que se adoptan dichos programas.

Artículo 2

Chipre contribuirá a la financiación del presupuesto de la Unión Europea correspondiente a los programas específicos en que dicho país participe.

Artículo 3

Se autorizará a los representantes de Chipre a que participen, en calidad de observadores y respecto a los puntos que afecten a su país, en los comités de gestión encargados de supervisar los programas a cuya financiación contribuya Chipre.

Artículo 4

Los proyectos e iniciativas que presenten los participantes de Chipre estarán sujetos, en la medida de lo posible, a las mismas condiciones, normas y procedimientos respecto de los programas de que se trate que se aplican a los Estados miembros.

Artículo 5

Los términos y condiciones específicas relativos a la participación de Chipre en cada uno de los programas, incluida la contribución financiera que se deba pagar, se determinarán mediante acuerdo entre la Comisión Europea, en nombre de la Comunidad, y las autoridades competentes de Chipre.

Si Chipre solicita asistencia externa de la Comunidad en virtud del Reglamento (CE) nº 555/2000 del Consejo, de 13 de marzo de 2000, relativo a la aplicación de medidas en el marco de la estrategia de preadhesión para la República de Chipre y la República de Malta, o en virtud de cualquier otro reglamento similar sobre asistencia externa de la Comunidad a Chipre que se pueda adoptar en el futuro, las condiciones por las que se regirá la utilización por Chipre de la asistencia de la Comunidad se determinarán en un Memorándum de Financiación.

Artículo 6

El Acuerdo se aplicará durante un período indeterminado. El Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita con seis meses de antelación.

Artículo 7

A más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, y a continuación cada tres años, ambas Partes Contratantes podrán examinar la aplicación del Acuerdo en función de la participación real de Chipre en uno o varios programas comunitarios.

Artículo 8

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, en el territorio de la República de Chipre.

Artículo 9

El Acuerdo entrará en vigor el día de la notificación por las Partes Contratantes del cumplimiento de sus respectivos procedimientos.

Artículo 10

El Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.